



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Recogida de RSU / Ubicación de contenedores / Disconformidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1072/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la posible inadecuada ubicación de un grupo de dispositivos de recogida de residuos situados frente al número XXX de la XXX, de su municipio.

Según se desprende del contenido de la queja, estos contenedores se han colocado frente a una única vivienda y a escasos metros de su fachada y de la puerta de acceso, generando malos olores e incrementando la insalubridad de toda la zona, al tiempo que se hace recaer la carga que supone la prestación de este servicio público en exclusiva en unos concretos vecinos.

Al parecer, se ha requerido la retirada o la reubicación de estos dispositivos a un lugar diferente (solicitud de fecha XXX/2025 -entrada XXX /2025-), sin que hasta el momento se hayan adoptado medidas al respecto, ni tampoco facilitado respuesta expresa al escrito presentado, razón por la que se requiere la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual el Ayuntamiento indica que desde el pasado mes de noviembre se está procediendo a la implantación en la ciudad de un sistema de recogida mediante carga lateral, sustituyendo los antiguos contenedores de carga trasera para las cuatro fracciones de residuos: resto, orgánica, envases y papel/cartón.

Se reconoce que con fecha XXX del presente se registra solicitud en la sede electrónica del Ayuntamiento de Ávila (nº registro XXX/2025) en relación con la ubicación de varios contenedores delante de la vivienda a la que se refiere la queja y que dicha solicitud se traslada a la contrata del servicio de recogida de residuos, aunque se deja pendiente la respuesta hasta finalizar la implantación del nuevo sistema, estando previsto dar contestación en ese momento.



Añade el informe municipal que en la ubicación mencionada en la queja se sitúan contenedores de las fracciones orgánica, papel cartón, resto, envases y vidrio. Los horarios de recogida de las fracciones envases, orgánica y resto son nocturnos y la fracción de papel cartón diurno. La recogida de los residuos de la fracción vidrio se realiza con una frecuencia quincenal.

La distancia entre los contenedores y el vallado de la propiedad más cercana es de la anchura de la acera, aproximadamente 1.80 metros. Para la implantación de la recogida de residuos se realizó una propuesta inicial por el servicio, que fue revisada posteriormente por los técnicos y aprobada por el concejal delegado del servicio, habiéndose tenido en cuenta, principalmente, la conservación de las ubicaciones anteriores, siendo ésta una de ellas.

Por otra parte, también se ha valorado que la distancia que tienen que recorrer los usuarios hasta las islas de contenedores no sean excesivas, concluyendo que la modificación de la ubicación de los contenedores actualmente situados frente al número XXX de la XXX podría conllevar la colocación de los contenedores enfrente otras viviendas u ocasionar distancias de desplazamiento superiores a los 300 metros entre las viviendas y los dispositivos de recogida.

A la vista del informe municipal, dimos traslado de su contenido a la persona reclamante para que presentara alegaciones, trámite que evacuó señalando que antes del cambio de sistema de recogida en esta ubicación existían únicamente dos contenedores pequeños y que actualmente las cinco unidades de gran capacidad han incrementado significativamente el impacto visual, acústico y sanitario, generando molestias no solo por su volumen sino por su cercanía extrema, a apenas 1,80 metros de la puerta de acceso al inmueble.

Aporta numerosas fotografías del área afectada y menciona la existencia de otro grupo de contenedores en la acera opuesta, lo que, según su criterio, constituye una acumulación innecesaria de dispositivos en una misma área y contradice el criterio municipal, habiendo propuesto más de ocho ubicaciones alternativas a la elegida por la Corporación.

Asimismo, sostiene que la decisión de mantener esa ubicación podría haberse tomado sin evaluar con rigor sus alegaciones, ni tampoco las alternativas propuestas, todas ellas situadas en espacios con aceras más anchas, sin viviendas colindantes y con una distancia de recogida razonable, de entre 100 y 150 metros. En su escrito insiste en que el Ayuntamiento no ha explicado por qué se descartan sus propuestas, ni ha valorado su viabilidad. Además, alerta del riesgo de incendio por su proximidad a la vivienda y recuerda precedentes de contenedores incendiados en otras zonas de la ciudad,



denunciando la posible depreciación de su propiedad, así como el impacto negativo sobre su salud y bienestar.



Examinado el conjunto de la información recibida y las fotografías aportadas, debemos trasladar a esa Corporación las siguientes consideraciones.

Cabe recordar que el artículo 25.2 a) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, impone a los municipios la obligación de prestar el servicio de recogida y tratamiento de residuos urbanos como competencia propia, directamente vinculada a la salubridad, sostenibilidad ambiental y calidad de vida de la población.

Esta obligación se concreta en los términos fijados en la Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que en su artículo 12 obliga a las entidades locales a organizar la recogida de residuos conforme a principios de eficacia, proximidad, participación y sostenibilidad, asegurando también el cumplimiento de las obligaciones de separación y recogida selectiva de residuos.

En este contexto, la ubicación de los dispositivos de recogida debe obedecer a criterios objetivos, transparentes y proporcionales, que valoren tanto las necesidades de servicio como el impacto que dicha ubicación pueda generar en el entorno más inmediato.

Como ha señalado el Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia, el ejercicio de las potestades discrecionales de la Administración está sujeto a límites jurídicos, entre los cuales se encuentran la interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), el principio de proporcionalidad y la necesidad de ponderar adecuadamente los intereses en conflicto, evitando que se impongan cargas desproporcionadas a determinados ciudadanos en beneficio del conjunto.



**Fotografía suprimida en aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.**

En el caso analizado, la ubicación actual concentra cinco contenedores de gran capacidad frente a una única vivienda y en un entorno donde existen otros puntos cercanos que podrían, al menos teóricamente, absorber parte de la carga de servicio. La concentración excesiva de dispositivos, en particular cuando supera los tres contenedores por punto de aportación, puede generar molestias acumuladas, como se ha señalado en otras resoluciones de esta Defensoría, máxime si existe una proximidad directa a una vivienda o a los accesos peatonales a la misma, como ocurre en el supuesto analizado.

A ello se une que, según lo alegado y no desmentido por el Ayuntamiento, ya existen contenedores al otro lado de la vía, lo que refuerza la necesidad de evaluar con más detalle la oportunidad de mantener ambos grupos de dispositivos en una misma zona de aportación.

Esta Defensoría viene considerando que cuando una decisión organizativa, como la ubicación de contenedores, genera perjuicios evidentes sobre una parte concreta de la ciudadanía, aquellos deben ser objeto de una especial ponderación, valorando si existen alternativas viables, si el impacto sobre los afectados es razonable y si el modelo de distribución adoptado responde en cada caso a un equilibrio justo entre la funcionalidad del servicio y la protección de los derechos de los vecinos más próximos.

Por los datos que esa Entidad local nos proporcionó durante la tramitación del expediente 51/2025, hemos tenido conocimiento de que la ciudad de Ávila no cuenta aún con una ordenanza reguladora del servicio de recogida de residuos urbanos, aunque al parecer el pliego contractual prevé su elaboración. En consecuencia, no se ha podido acreditar que en la elección de los emplazamientos para los dispositivos de recogida se hayan aplicado de forma expresa criterios generales recogidos en una norma municipal.

Es cierto que, según se desprende de los datos aportados, la reordenación de contenedores en su ciudad responde a una planificación, aunque esta Procuraduría duda que en el supuesto que nos ocupa la ubicación elegida se ajuste a dicha planificación, como tampoco cabe descartar la existencia de alternativas más adecuadas para la ubicación total o parcial de los dispositivos cuestionados, reubicación que permitiría aliviar la carga que actualmente recae sobre los vecinos del número XXX de la XXX.

Las fotografías aportadas y la propia configuración de la calle indican que podría realizarse una dispersión de los contenedores o su redistribución en zonas menos sensibles



o de menor densidad residencial, incluso aunque ello implique cierto incremento en el esfuerzo logístico o en la distancia a recorrer por parte de algunos usuarios.

Entendemos que la ausencia de un análisis de otras alternativas puede generar una percepción de falta de equidad, algo que podría evitarse mediante una reevaluación de los emplazamientos actuales. Por lo tanto, consideramos que el Ayuntamiento de Ávila debe buscar ubicaciones alternativas para todos o para una parte de estos dispositivos, singularmente para los más cercanos al inmueble al que se refiere la queja, realizando un análisis sobre la posibilidad de desplazar todos o algunos de los recipientes sin menoscabar la adecuada prestación del servicio.

Esta es, a nuestro juicio, una forma mediante la que el Ayuntamiento puede ajustar su actividad a los cánones de la buena administración que se impone en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Por otra parte, tampoco puede considerarse adecuado que no se haya facilitado una respuesta escrita al escrito ciudadano presentado ante esa Corporación. Sobre esta cuestión, el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, impone a todas las Administraciones públicas la obligación de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, incluidas las solicitudes de información o actuaciones individuales. La ausencia de contestación escrita supone un funcionamiento anormal de la Administración que menoscaba los derechos del ciudadano.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda a revisar la idoneidad de la ubicación del grupo de contenedores situados frente al número XXX de la XXX, evaluando con objetividad y criterios técnicos las alternativas propuestas por el interesado u otras posibles ubicaciones, especialmente aquellas que generen menores perjuicios a los vecinos y permitan prestar de forma eficaz y adecuada el servicio público.

**SEGUNDA:** En caso de mantener la actual localización se adopten medidas correctoras adecuadas para mitigar el impacto de los dispositivos sobre la vivienda más próxima, particularmente reduciendo el número de contenedores allí situados, alejándolos de las zonas de acceso peatonal al inmueble, mejorando el servicio de repaso y limpieza del entorno, así como reforzando la vigilancia sobre el uso inadecuado de los contenedores.



**TERCERA:** Asimismo, se recuerda el deber legal de dar respuesta expresa y motivada a las solicitudes ciudadanas formuladas, en el marco del artículo 21.1 de la Ley 39/2015, garantizando así la participación, la transparencia y la confianza en la actuación municipal.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo. Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).